AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas con quince minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional y 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo **1096/2026**, estando en audiencia pública la **Jueza Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, asistida del Secretario Arturo Claudio Planell Maldonado con quien autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Se da cuenta a la **Jueza de Distrito** con informe justificado con documental incorporada registrado bajo número de promoción **13758.**

La Jueza acuerda: Visto el oficio y anexo de cuenta mediante el cual la autoridad responsable rinde su informe justificado y exhibe prueba documental; agréguese a los autos para que obre como corresponda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de la Ley de Amparo.

Seguidamente, el Secretario procede a efectuar una relación de las constancias de autos entre las que se encuentran: **a)** Escrito de demanda con documentales incorporadas (folios 2 a 9, **b)** Auto de admisión de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis** (fojas 10 a 12), **c)** Informe justificado rendido por la autoridad responsable con documental anexa (fojas 15 y 16).

Por otra parte, se declaró **abierto el período probatorio**, en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas en el párrafo que antecede.

Asimismo, **se declaró cerrado el capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas y por abierto el de desahogo** y atento a que las pruebas admitidas no requieren de diligencia posterior para su desahogo con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se ordena que queden incorporadas a los autos para los efectos legales correspondientes.

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6626636e663300000000000000017025
1005/29 12:38:02

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar **se declara cerrado el período probatorio y por abierto el período de alegatos** haciendo constar que la parte quejosa no formuló alegatos y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal procediendo la **Jueza** a dictar la resolución siguiente:

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Amparo número **1096/2026** promovido por ***** ******** ********* contra actos del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad.**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis (fojas 1 y 2), en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, y que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, ***** ******** ********* solicitó amparo contra actos del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con residencia en esta ciudad, precisados en el escrito de demanda.

SEGUNDO. En auto de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis** (folios 10 a 12), se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional la cual se llevó al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O S:

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6626636e663000000000000001702 5
10/05/29 12:38:02

PJF-Versión Pública

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Litis. El acto reclamado por la parte quejosa del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con sede en esta ciudad, es el **descuento** ejecutado en el mes de **junio de dos mil veintiséis**, por concepto de servicio médico, sobre la pensión mensual que le paga la referida institución, así como los descuentos subsecuentes que bajo ese concepto se efectuarán de manera futura e inminente.

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6629636e663300000000000000017025
1005/29 12:38:02

******** **Existencia de los actos reclamados**. Son ciertos los actos que se reclaman del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con sede en esta ciudad, pues así lo manifestó al rendir informe justificado; certeza que se corrobora con la documental aportada por la parte quejosa, consistente en una impresión del recibo de pago correspondientes al mes de **junio de dos mil veintiséis**, de los que se advierte el descuento por concepto de servicio médico bajo la clave 407, aplicado a la pensión mensual que recibe; documental a la que se confiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 1º del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece que el referido instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, el cual tiene como objeto el cumplimiento de las prestaciones y servicios de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, si los descuentos por concepto de servicio médico que constituyen el acto reclamado se encuentran previstos en la norma cuyo cumplimiento y observancia es inherente a dicha autoridad responsable, es dable sostener que el acto reclamado sí le es atribuible.

CUARTO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable refiere que se actualizan la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento tácito.

Sin que haya lugar a tomar en cuenta tal manifestación dado que la autoridad responsable omitió expresar los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su afirmación.

Por tanto, es **infundado el motivo de improcedencia** invocado.

Así, al no existir más causas de improcedencia, se procede a abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6626636e663000000000000001702 5
10/05/29 12:38:02

QUINTO. **Análisis de constitucionalidad**. Son **fundados** los **conceptos de violación** hechos valer por la parte quejosa, al existir jurisprudencia de observancia obligatoria, que resuelve la controversia planteada.

Se explica.

En el presente juicio de derechos, la parte quejosa reclama de la autoridad responsable **el descuento practicado en junio de dos mil veintiséis,** por concepto de servicio médico, sobre la **pensión mensual que recibe**; **así como los subsecuentes descuentos por tal concepto**.

Tales deducciones, tienen su fundamento en la fracción I, del artículo 25, de la Ley que rige dicha Institución.

PJF - Versión Pública

Ahora, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al analizar la jurisprudencia **27/2016**[1] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el **descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas**, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (**servicio médico**), en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **vulnera el derecho a la seguridad social**.

Esto, en virtud de que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1º, y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al **no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados** para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.

Lo anterior, se estableció en la jurisprudencia con registro 2022745, número V.1o.P.A. J/2 A (10a.), sustentada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, de rubro siguiente: **DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL**

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
70b6b2b63b6b633000000000000017025
100529 12:38:02

[1] Registro digital 2012803, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 66, del tenor siguiente: **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].

En consecuencia, al existir jurisprudencia que establece que la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual da sustento a los descuentos combatidos por la aquí parte quejosa, **vulnera el derecho a la seguridad social**, con fundamento en el artículo 1 Constitucional y 77 de la Ley de Amparo, **se concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Concesión que se hace **extensiva a los descuentos subsecuentes** por dicho concepto, al haberse destacado como acto reclamado y cuya realización es inminente hasta en tanto no se desincorpore de la esfera jurídica de la parte peticionaria, la porción normativa señalada en el párrafo que antecede.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de registro **2015378**[2], sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.**

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En atención al considerando que antecede y de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo y protección de la Justicia Federal otorgado a la parte quejosa, es para el efecto de que la autoridad responsable **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios**

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6626636e663300000000000000017025
10/05/29 12:38:02

PJF - Versión Pública

[2] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia común-laboral, libro 47 tomo II, octubre de 2017, página 941

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad:

- Ordene la devolución, **debidamente** actualizada, del descuento efectuado por concepto de "servicio médico", en el recibo de pago de **junio de dos mil veintiséis**, correspondiente a la pensión que ***** ******** ********* recibe mensualmente; **así como de las subsecuentes deducciones** que se le hubieren practicado por ese concepto, hasta que se cumpla la resolución dictada en este juicio.

- Se abstenga de seguir efectuando los descuentos relativos por tal concepto.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo, **todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el Título tercero, capítulo primero de la ley referida.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 74 al 77 de la Ley de Amparo se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ******** *********, contra los actos y autoridades precisados en el considerando **segundo**, por los motivos señalados en el **quinto**, para los efectos expuestos en el **último** considerando.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y por lista a las partes restantes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, la **Jueza Irma Socorro Gómez Chávez, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora,** ante el secretario Arturo Claudio Planell Maldonado, con quien actúa y da fe. **DOY FE**.

Planell

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6f2065636e6e6330000000000000017025
1005/29 12:38:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6620636e663300000000000000017025
100529 12:38:02

ASUNTO: SENTENCIA.

28788/2026 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo indirecto 1096/2026**,** promovido por ***** ******** *********, se dictó el siguiente acuerdo:

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas con quince minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional y 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo **1096/2026**, estando en audiencia pública la **Jueza Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, asistida del Secretario Arturo Claudio Planell Maldonado con quien autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Se da cuenta a la **Jueza de Distrito** con informe justificado con documental incorporada registrado bajo número de promoción **13758.**

La Jueza acuerda: Visto el oficio y anexo de cuenta mediante el cual la autoridad responsable rinde su informe justificado y exhibe prueba documental; agréguese a los autos para que obre como corresponda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de la Ley de Amparo.

Seguidamente, el Secretario procede a efectuar una relación de las constancias de autos entre las que se encuentran: **a)** Escrito de demanda con documentales incorporadas (folios 2 a 9, **b)** Auto de admisión de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis** (fojas 10 a 12), **c)** Informe justificado rendido por la autoridad responsable con documental anexa (fojas 15 y 16).

Por otra parte, se declaró **abierto el período probatorio**, en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas en el párrafo que antecede.

Asimismo, **se declaró cerrado el capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas y por abierto el de desahogo** y atento a que las pruebas admitidas no requieren de diligencia posterior para su desahogo con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se ordena que queden incorporadas a los autos para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar **se declara cerrado el período probatorio y por abierto el período de alegatos** haciendo constar que la parte quejosa no formuló alegatos y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal procediendo la **Jueza** a dictar la resolución siguiente:

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Amparo número **1096/2026** promovido por ***** ******** ********* contra actos del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad.**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis (fojas 1 y 2), en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, y que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, ***** ********

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6629636e663300000000000000017025
1005/29 12:38:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********* solicitó amparo contra actos del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con residencia en esta ciudad, precisados en el escrito de demanda.

SEGUNDO. En auto de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis** (folios 10 a 12), se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional la cual se llevó al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Litis. El acto reclamado por la parte quejosa del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con sede en esta ciudad, es el **descuento** ejecutado en el mes de **junio de dos mil veintiséis**, por concepto de servicio médico, sobre la pensión mensual que le paga la referida institución, así como los descuentos subsecuentes que bajo ese concepto se efectuarán de manera futura e inminente.

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6626636e663000000000000000017025
10/05/29 12:38:02

******** **Existencia de los actos reclamados**. Son ciertos los actos que se reclaman del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con sede en esta ciudad, pues así lo manifestó al rendir informe justificado; certeza que se corrobora con la documental aportada por la parte quejosa, consistente en una impresión del recibo de pago correspondientes al mes de **junio de dos mil veintiséis**, de los que se advierte el descuento por concepto de servicio médico bajo la clave 407, aplicado a la pensión mensual que recibe; documental a la que se confiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 1° del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece que el referido instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, el cual tiene como objeto el cumplimiento de las prestaciones y servicios de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, si los descuentos por concepto de servicio médico que constituyen el acto reclamado se encuentran previstos en la norma cuyo cumplimiento y observancia es inherente a dicha autoridad responsable, es dable sostener que el acto reclamado sí le es atribuible.

CUARTO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable refiere que se actualizan la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento tácito.

Sin que haya lugar a tomar en cuenta tal manifestación dado que la autoridad responsable omitió expresar los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su afirmación.

Por tanto, es **infundado el motivo de improcedencia** invocado.

Así, al no existir más causas de improcedencia, se procede a abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

PJF Versión Pública

QUINTO. **Análisis de constitucionalidad**. Son **fundados** los **conceptos de violación** hechos valer por la parte quejosa, al existir jurisprudencia de observancia obligatoria, que resuelve la controversia planteada.

Se explica.

En el presente juicio de derechos, la parte quejosa reclama de la autoridad responsable **el descuento practicado en junio de dos mil veintiséis,** por concepto de servicio médico, sobre la **pensión mensual que recibe**; **así como los subsecuentes descuentos por tal concepto**.

Tales deducciones, tienen su fundamento en la fracción I, del artículo 25, de la Ley que rige dicha Institución.

Ahora, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al analizar la jurisprudencia **27/2016**[3] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el **descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas**, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (**servicio médico**), en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **vulnera el derecho a la seguridad social**.

Esto, en virtud de que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1º, y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al **no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados** para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.

Lo anterior, se estableció en la jurisprudencia con registro 2022745, número V.1o.P.A. J/2 A (10a.), sustentada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, de rubro siguiente: **DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]**.

En consecuencia, al existir jurisprudencia que establece que la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual da sustento a los descuentos combatidos por la aquí parte quejosa, **vulnera el derecho a la seguridad social**, con fundamento en el artículo 1 Constitucional y 77 de la Ley de Amparo, **se concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal.

---

[3] Registro digital 2012803, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 66, del tenor siguiente: **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6626963e663300000000000000017025
10/05/29 12:38:02

Concesión que se hace **extensiva a los descuentos subsecuentes** por dicho concepto, al haberse destacado como acto reclamado y cuya realización es inminente hasta en tanto no se desincorpore de la esfera jurídica de la parte peticionaria, la porción normativa señalada en el párrafo que antecede.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de registro **2015378**[4], sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.**

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En atención al considerando que antecede y de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo y protección de la Justicia Federal otorgado a la parte quejosa, es para el efecto de que la autoridad responsable **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con sede en esta ciudad:

- Ordene la devolución, **debidamente** actualizada, del descuento efectuado por concepto de "servicio médico", en el recibo de pago de **junio de dos mil veintiséis**, correspondiente a la pensión que ***** ******** ********* recibe mensualmente; **así como de las subsecuentes deducciones** que se le hubieren practicado por ese concepto, hasta que se cumpla la resolución dictada en este juicio.

- Se abstenga de seguir efectuando los descuentos relativos por tal concepto.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo, **todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el Título tercero, capítulo primero de la ley referida.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 74 al 77 de la Ley de Amparo se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ******** *********, contra los actos y autoridades precisados en el considerando **segundo**, por los motivos señalados en el **quinto**, para los efectos expuestos en el **último** considerando.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y por lista a las partes restantes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, la **Jueza Irma Socorro Gómez Chávez, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora,** ante el secretario Arturo Claudio Planell Maldonado, con quien actúa y da fe. **DOY FE**.

Planell

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Hermosillo, Sonora; veintidós de julio de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E.

Arturo Claudio Planell Maldonado
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706e6626636e663000000000000000017025
10/05/29 12:38:02

PJF - Versión Pública

[4] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia común-laboral, libro 47 tomo II, octubre de 2017, página 941

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161480213_0174000042037387002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.25	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:32:48 - 22/07/26 12:32:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 2d 7e d7 da ae 89 22 18 0b 18 47 ac ad 8b 02 c4 82 d9 ce 23 99 fa ee 86 4b 5a a9 36 ea 62 a8 3f c9 31 5f 53 e8 53 94 64 b4 02 b1 83 a1 85 36 1e 12 f7 1e 73 24 90 f2 1b 01 e8 d5 1f 4a bd 87 6d 1e 11 b9 3f 97 3c a6 00 45 30 da 5b 6b 36 ea bb f5 fa 2a bb 60 b1 0f 78 30 c0 69 ff 3c a5 ad 0d 64 68 74 08 ce cd 35 7b ba 2e d9 2c 0f 7f c7 80 e3 0e fd b9 b5 7b 95 a0 34 81 58 46 84 32 d9 ae 68 7c b4 83 d8 30 54 99 5d b0 35 15 fe a5 bc 8b 8c 0e 53 8e 5e 49 db 9e a4 1a 75 b3 46 e5 7f 03 c9 5e 7f 54 84 b9 5d f8 a9 f5 35 24 96 c3 05 85 35 2c f9 4e ad ba 3c 31 11 3e 5f 3e 1c 58 e8 87 35 d4 76 7e d9 e8 8d 70 98 91 52 90 60 c7 46 10 90 5d 2c 3a a9 eb 11 e4 dc 5c 2d ff 59 4e de 29 24 d1 37 2f 76 30 77 15 b0 80 c8 6e 1b f9 55 62 a7 b8 13 9e dd 3a 62 e0 d1 e7 17 f2 cd 08 01 f8 8b 30 cd 4e 73 94 9a 4e ca a4 9d 77 c7 b4 2d f8 1b 11 2a ab 62 b9 6e 51 83 d4 b7 73 02 46 44 1d 76 f0 17 67 83 2b ce 35 a4 08 66 62 89 c8 1a a9 e4 a5 fe e2 8a 48 a5 d4 23 fb 8b e9 31 ba 2e 8f 08 31 a5 8a 16 d3 3d f5 14 59 7c cf bc c9 bd aa 42 5c 30 d4 59 67 84 55 fd d5 8a d0 4a 15 ef a7 ab 93 55 ba b7 3b 5b 33 d6 d9 bb 0c f4 64 82 3b 9e 9d a7 71 ae c7 8b 75 5e 68 31 fe 3f b6 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:32:48 - 22/07/26 12:32:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.25

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:32:48 - 22/07/26 12:32:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184336901
Datos estampillados:	5sluNT6zs1fAXqV1dlVSI6NhEAg=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA SOCORRO GOMEZ CHAVEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:38:41 - 22/07/26 13:38:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a ce 57 af 13 99 db e0 48 0b a5 db 27 fa 0f 62 d9 fa a0 ec ee 8e 43 0f c6 77 7e 9c 0f 35 30 25 25 e4 2d fe 89 49 18 e2 53 93 d9 d1 aa a8 49 31 d8 e5 e0 17 e4 b4 53 d7 d0 00 00 54 06 69 59 03 d6 9f 4c 73 2d 61 27 91 32 b7 9e 6b f2 dc 43 26 7a e0 86 37 0a ad 07 24 9e 17 1c 4c 1e 71 06 68 b8 9a 4e 6d 6b 56 84 e7 6e ac 52 a6 eb 0c 99 b0 cd c6 17 cb 75 b9 2d 08 d1 d5 6b a4 6f 7b 7d 24 ca 0e bc a5 d0 83 5b 89 5e 7a 92 09 b7 1b a3 c7 14 db cd 67 e2 21 0c e2 53 77 4a 3d 4b fd 0a 56 5c 29 8c de 0b ce b2 10 6b 6a 83 8f 47 cd 05 50 17 4d 12 9b ff 9b 5c ba e6 0b f5 48 d8 2e 08 4b bb c8 3c 6e 8c 35 90 db 8c d2 f4 ba e8 9c 9f d0 8f 7b 0c f3 6b 50 23 2a 3d 7f 7a 66 6c bf ee 01 5b 0e cd 00 11 c4 1c 48 71 c4 f6 dd 8b 53 4c 7f a9 10 d0 ac 29 01 b5 7f 3e 7e bf e7 50 8e 2a 1e 50 28 3b 03 ab 2d 6e 74 0d 33 86 fd a2 fa 04 d5 cc c9 b2 84 bb 26 29 57 30 a2 b4 57 f8 31 3b 75 ef d1 55 63 bb ae b2 01 52 d7 91 5b 97 f7 a9 9e 3e e7 52 42 d4 52 ef 37 41 57 51 bd 40 2d 76 24 3d 91 76 ac 18 66 78 58 f9 87 75 35 27 2e 2a 35 75 b7 8f 86 80 a1 b1 ba d9 38 9d 8d 96 b8 be 82 3b 15 ad 28 1a 92 8f 04 d9 6c f0 3e 3e e3 91 b5 da 11 c2 5f 03 d6 47 3e 77 6a 77 1c bb a0 09 4f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:38:41 - 22/07/26 13:38:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:38:41 - 22/07/26 13:38:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184375824
Datos estampillados:	9hlxJ2a9xYDZLyQQTvocypfJ5J8=

PJF - Versión Pública

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Arturo Claudio Planell Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública